DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -175- 2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTICULO 181 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE 20.858

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
LILLIANA RIVERA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA

JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

12 DE AGOSTO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO ____ **3**

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO ____ **3**

Artículo Único: ____ **3**

III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA ____ **7**

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO ____ **7**

- Votación ____ 7
- Delegación ____ 7
- Obligatorias: ____ 8
- Facultativas: ____ 8

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-175-2019

INFORME JURÍDICO

REFORMA DEL ARTICULO 181 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL DE 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE Nº 20858

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de un artículo único, en el que se propone una reforma al artículo 181 del Código Procesal Penal, con el objetivo de eliminar la posibilidad de que la prueba utilizada mediante tortura, pueda ser utilizada a favor del imputado.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo Único:

En la única disposición del proyecto de ley, se propone la modificación del artículo 181 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.	Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. ~~A menos que favorezca al imputado~~, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

La anterior comparación evidencia que el cambio propuesto elimina la frase “A menos que favorezca al imputado” del párrafo segundo de la norma, lo que implica

que una prueba obtenida mediante tortura no podría ser utilizada en ningún caso, ni aun cuando beneficie al imputado.

Es menester mencionar que una idéntica iniciativa se había presentado anteriormente, tramitada bajo el expediente N° 16.275, la que fue rechazada en la votación de primer debate en la Comisión Plena Tercera.[1]
Adicionalmente, la frase en cuestión fue objeto de una acción de constitucionalidad y la Sala Constitucional consideró que no había problema alguno de constitucionalidad por las siguientes razones:

> "El artículo impugnado debe ser interpretado e integrado en una forma armónica y sistemática con el resto del Código y del ordenamiento jurídico en general. No se trata de una norma aislada sino de un precepto que forma

[1] Ver en este sentido, Acta de la Sesión N°33 de 18 de marzo de 2009, en la que indicó: "Esta iniciativa de ley lo que pretende es eliminar la frase "a menos que favorezca al imputado" y eliminar lo de la parte de tortura. Al respecto, y quizás en algún momento, no tuvimos el cuidado de verlo y en el dictamen afirmativo de la Comisión Especial que cita que el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió su informe jurídico donde indica que, y entre lo más importante, al final de lo que cita dice: "En conclusión al ser la tortura los tratos crueles e inhumanos absolutamente prohibidos en el ordenamiento jurídico costarricense y en la normativa de derecho internacional citada, la aprobación de la iniciativa en examen deberá obedecer a criterios de conveniencia y oportunidad que consideren la señoras diputadas y los señores diputados. Sin embargo, debe considerarse que con la eliminación de la frase "a menos que favorezca al imputado", se negaría la posibilidad de favorecer al perjudicado en caso de que esa prueba obtenida ilícitamente le beneficie".
Entiendan, señoras y señores diputados, que una prueba de ese tipo, obtenida mediante la tortura, es una prueba espuria, es una prueba que no puede ser utilizada en el juicio. Además, lo grave es que al individuo se le tortura, se le obtiene o se le saca la información mediante ese medio repudiable, luego de hacérsele sufrir. Si hablamos de un caso hipotético, esa persona dice dónde están los documentos que quizás el policía anda buscando, pueden estar en cualquier sitio donde él sepa que están y la policía lo ignore; los documentos se recuperan, la policía y la fiscalía los obtienen y esos documentos precisamente lo que dicen es que al que tienen detenido y al que torturaron no es el responsable. Pero la prueba es espuria, no sirve en el juicio para absolverlo y sacarlo inmediatamente del proceso. Tendrá que ir al juicio y al final, para que los jueces determinen su inocencia a través de otra prueba que va a tener que aportar y otros medios de defensa.

Analicen lo grave que sería aprobar una norma como esta, que lo único que veo es el deseo de que Costa Rica no aparezca en ninguna parte, en ningún documento, mencionando la palabra "tortura", como si con eso evitamos que un policía que se deslice un día de tantos, que se vaya a extremos, le cause tortura a uno de los detenidos.
En consecuencia, tanto las mociones -tal y como lo discutimos con el diputado Quirós Lara- como el proyecto en sí, estudiándolo a fondo, debe ser rechazado, porque ya retiradas las mociones, ahora quedaría solo el proyecto y dejar el texto tal y como están en el Código Procesal Penal actualmente.
De manera que, aunque no sea bonito tener esa palabra "tortura" dentro del Código Procesal Penal, ni modo, también es feo tener la palabra "homicidios" y otros tipos de delitos bastante repudiables y despreciables, pero ahí tienen que estar porque, de lo contrario, causaríamos más daño a cualquier persona en sus derechos, si los quitásemos.
Por eso les solicito a las señoras y señores diputados que votemos negativamente este proyecto."

parte de todo un conjunto de normas procesales, que desarrollan, a su vez, normas y principios de rango constitucional. …

De lo expuesto en esas normas, resulta claro que en el proceso penal costarricense, como principio general, se prohíbe categóricamente la utilización de prueba ilícita, sea, aquella obtenida como producto de violación a los derechos fundamentales de las personas. …

El sentido de esas reglas no es propiciar, permitir ni incentivar en modo alguno, la utilización de prueba ilícita. El Estado no puede producir ni utilizar prueba ilícita para investigar los delitos. Sin embargo, si a pesar de eso sus agentes lo hacen e infringen esa garantía erigida a favor del imputado, el legislador previó la posibilidad de que el juez tome en consideración la prueba espúrea, pero sólo en cuanto beneficie el encartado, pues es él el titular o portador de ese derecho. … Considera el Defensor de los Habitantes que esa posibilidad que le otorga la norma cuestionada al juez, vulnera la prohibición de tortura, tratos crueles y degradantes y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, que consagra tanto la Constitución Política como los instrumentos de derecho internacional vigentes en Costa Rica, a criterio de esta Sala más bien sanciona el uso del medio espúreo para producir la prueba. …

El artículo 181 del Código Procesal Penal sanciona la utilización de esos medios proscritos, sanción que se refuerza con lo dispuesto en el párrafo segundo, en el sentido de que dichos elementos probatorios no pueden utilizarse para perjudicar al imputado, pero sí mantienen su capacidad probatoria para beneficiarlo. Se permite utilizar la prueba derivada de tales actos, si favorece al imputado, porque, conforme se señaló, la prohibición de utilizar prueba ilícita es una garantía prevista para el imputado, la cual no obstaculiza que pueda ser valorada en cuanto le beneficie. Por otra parte, es claro que la norma pretende sancionar al Estado, pues no sólo no puede utilizarse prueba ilícita en perjuicio del imputado, sino que además es posible valorarla para favorecerlo. … En virtud del principio de inviolabilidad de la defensa, el Estado y particularmente la policía y el Ministerio Público están obligados a respetar los derechos y garantías del imputado; sin embargo, si se viola ese imperativo, el imputado no tendría por qué sufrir doblemente las consecuencias del atropello a sus derechos fundamentales. Si a través de esa prueba obtenida ilícitamente es posible extraer elementos de juicio que objetivamente considerados y analizados, de conformidad con las reglas de la sana crítica, beneficien al imputado, debe admitirse su utilización, en razón del principio pro libertate y sobre todo el principio general de justicia, como valor supremo al que debe al que debe aspirar el ordenamiento jurídico. Tampoco es cierto que la norma incentive la obtención de pruebas por medios ilícitos o violentos tanto en el sector público como en el privado. Los funcionarios públicos que incurran en esas faltas –independientemente de que se valore la

prueba obtenida en beneficio del imputado –están sujetos a diversas sanciones, …"[2]

Sobre este mismo punto se pronunció la Procuraduría General de la República, al manifestar:

> "Como se observa, el máximo tribunal constitucional, llegó a la conclusión de que la frase contenida en el artículo 181 del Código Procesal Penal, no presenta ningún problema de constitucionalidad, no incentiva la obtención de la prueba por medios lícitos, y que más bien, es acorde con los principios constitucionales, pro libertate y el general de justicia.
>
> Así las cosas, nos parece que debe tenerse en cuenta, que los cuestionamientos de constitucionalidad planteados como fundamento del proyecto de ley en análisis, ya fueron rechazados por la Sala Constitucional.
>
> No obstante, es claro, que el legislador tiene la potestad de efectuar la reforma legal propuesta, la cual, por lo menos en apariencia, consideramos que no provoca efectos inconvenientes, que conlleven a una vulneración de carácter constitucional o que dificulten la aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal."[3]

Finalmente, en el informe de Servicios Técnicos al proyecto 16275 se indicó:

> "El ordenamiento jurídico costarricense y los instrumentos internacionales debidamente ratificados por nuestro país, como ya indicamos con anterioridad, repudian y prohíben la utilización de medios de tortura, para la obtención de la prueba con lo cual se pretende proteger al ser humano de los maltratos o sufrimientos graves, físicos o mentales que le pudieren infligir las autoridades públicas para que rinda una declaración.
>
> Asimismo, tipifica y sanciona a quien utilice estos medios degradantes para obtener prueba.
>
> En conclusión al ser la tortura, los tratos crueles e inhumanos absolutamente prohibidos en el ordenamiento jurídico costarricense y en la normativa de derecho internacional citada; la aprobación de la iniciativa en examen deberá obedecer a criterios de conveniencia y oportunidad que consideren las señoras diputadas y los señores diputados. Sin embargo, debe considerarse que con la eliminación de la frase: "a menos que favorezca al imputado", se

[2] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto Nº 2002-6511 de las 14:55 horas del 3 de julio de 2002.
[3] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-11-2007, de 20 de febrero de 2007.

negaría la posibilidad de favorecer al perjudicado en caso de que esa prueba obtenida ilícitamente le beneficie."[4]

A partir de lo acá transcrito, esta asesoría mantiene la opinión vertida por el Departamento de Servicios Técnicos ante una iniciativa idéntica a la que acá nos ocupa, y por ello se sostiene que la decisión sobre la aprobación de la modificación planteada es un asunto de discrecionalidad y oportunidad de los señores y señoras Legisladores, pero que debe tomarse en cuenta que la frase que se propone eliminar no tiene problemas de constitucionalidad, y que su desaparición podría afectar negativamente al imputado a quien le beneficie la prueba obtenida mediante la utilización de la tortura, debido a que se estaría eliminando toda posibilidad de utilizarla.

III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Ninguno en particular.

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

[4] Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Informe Jurídico ST 001-2007, elaborado por Olman Madrigal Acuña.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

Facultativas:

- Defensa Pública
- Ministerio Público
- Procuraduría General de la República
- Mecanismo Nacional contra la Tortura

Elaborado por: lrq
/*lsch// 12-8-2019
c. archivo